

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRIPCION.

Imprenta de D. Domingo González Solís,
número 2.

SALE

calle de San Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 36.
Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40.

**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.**
S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.**
CIRCULAR NUM. 64.

En el dia de hoy me he encargado del mando de esta provincia, que S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado conferirme por Real Decreto de 22 de Febrero próximo pasado.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los Señores Alcaldes, autoridades y del público.

Oviedo 9 de Marzo de 1865.
—Eduardo de Capelastegui.

CIRCULAR NUM. 65.

Por el Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación se me comunica la Real orden siguiente:

«Enterada la Reina (q. D. g.) por comunicaciones recibidas en este Ministerio, y trasmítidas por el de Estado, del mal trato que reciben en el Brasil los colonos españoles, y del estado deplorable á que suelen reducirlos las deudas y obligaciones que contraen solemnemente antes de embarcarse en España, considerando asimismo la conveniencia de dictar algunas medidas que remedien en cuanto sea posible la precaria situación de aquellos que abandonan su suelo natal, no solo con dirección á aquel imperio sino á otros diferentes puntos de América, en busca de un bienestar, por desgracia ilusorio en la mayor parte de los casos; teniendo en cuenta que no es potestativo el Gobierno, absolutamente hablando, el impedir que los españoles emigren a otros países con el deseo de mejorar su suerte, si bien es un deber de

la administración el vigilar porque no se defrauden las esperanzas de los emigrados, garantizándoles en lo posible contra los abusos que intentaran cometer los especuladores contratistas de esta clase de expediciones, que solo en circunstancias dadas y en compras muy determinadas en que abunda la población y escasea el trabajo pueden encontrar disculpa. Vistas, la consulta del Consejo Real de 16 de Junio de 1858, la comunicación del Ministerio de Estado del 23 del mismo mes y año y el dictámen emitido por las secciones de Gobernación y Fomento y de Ultramar del Consejo de Estado en 31 de Mayo último, ha tenido á bien mandar S. M.:

1.º Que cuide V. S. de dar el debido cumplimiento á las Reales órdenes de 16 de Setiembre de 1837, 7 de igual mes de 1836 y 31 de Diciembre de 1857, por las que se hallan adoptadas las disposiciones convenientes para regularizar en lo posible las emigraciones.

2.º Que sin perjuicio de respetar la facultad de emigrar que tienen todos los españoles, siempre que quieran hacer uso de ella, el Gobierno se reserva la de impedirla en ciertas y determinadas localidades, cuando así lo crea conveniente á la buena administración del país, como por punto general señala prevenido.

3.º Que si bien no se prohíbe (como medida general) la emigración por medio de contratas, podrá el Gobierno negar el permiso para el embarque, cuando así lo estime por causas especiales.

4.º Que se prohíba á los emigrantes obligar la totalidad de su salario para el pago de fletes y gastos de traslación, permitiéndoles únicamente hacerlo de la tercera parte de aquél.

5.º Que asimismo se prohíba á las personas en cuyo favor se conceda autorización para embarque de emigrados, el traspasar las concesiones bajo pena de nulidad de las mismas, encargando á V. S. la más esquisita vigilancia sobre este punto.

6.º Que se limiten los permisos de

embarque para nuestras Antillas y Filipinas á los comerciantes con buques propios y á los que justifiquen debidamente la necesidad de su traslación á aquellos dominios.

7.º Que se remitan por V. S. á este Ministerio copias de las contratas que se verifiquen entre los emigrantes y sus conductores, á fin de que puedan pasarse á nuestros agentes diplomáticos en los países á donde vayan dirigidas las emigraciones, para que puedan efectuarse, en caso necesario, las oportunas reclamaciones.

8.º Que se observen con todo rigor las Reales órdenes de 27 de Marzo de 1848 y 30 de Abril de 1856 en que se determina la obligación de llevar los buques médico y capellan, y se establece el número de personas que pueden admitirse á bordo.

9.º Que, en las emigraciones al Brasil, pueda el emigrante romper el contrato, si á los seis días de llegar al imperio no le confirma y ratifica su presencia y bajo la inspección del agente consular de España, en el punto donde desembarque.

10.º Que en el caso de no confirmarse por el emigrante el contrato de que habla la disposición anterior, que de obligado, á lo sumo, á satisfacer el precio de su manutención y transporte, obligando á ello, cuando mas, la tercera parte de su salario, sin poder abandonar el país hasta haber satisfecho la deuda.

11.º Que desembargado el colono de toda otra obligación con el que le hubiese contratado, quede en libertad de proporcionarse la subsistencia cómo y donde mejor le convenga.

La que he dispuesto se publica en este periódico oficial para su conocimiento y efectos consiguientes. Oviedo 28 de Febrero de 1865.—El Gobernador accidental, Vicente Coronado.

CIRCULAR NUM. 66.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Llanera, dotada con dos mil doscientos reales anuales.

Los que deseen obtenerla dirigan

se a los oficinas y direcciones de suscripción de la provincia. Es asimismo deseable que la persona que se suscriba a este periódico sea de servicio público, para cumplir con el deber de contribuir a la defensa de la patria. Los que deseen obtenerla dirigan

se a los oficinas y direcciones de suscripción de la provincia. Es asimismo deseable que la persona que se suscriba a este periódico sea de servicio público, para cumplir con el deber de contribuir a la defensa de la patria. Los que deseen obtenerla dirigan

se a los oficinas y direcciones de suscripción de la provincia. Es asimismo deseable que la persona que se suscriba a este periódico sea de servicio público, para cumplir con el deber de contribuir a la defensa de la patria. Los que deseen obtenerla dirigan

se a los oficinas y direcciones de suscripción de la provincia. Es asimismo deseable que la persona que se suscriba a este periódico sea de servicio público, para cumplir con el deber de contribuir a la defensa de la patria. Los que deseen obtenerla dirigan

se a los oficinas y direcciones de suscripción de la provincia. Es asimismo deseable que la persona que se suscriba a este periódico sea de servicio público, para cumplir con el deber de contribuir a la defensa de la patria. Los que deseen obtenerla dirigan

se a los oficinas y direcciones de suscripción de la provincia. Es asimismo deseable que la persona que se suscriba a este periódico sea de servicio público, para cumplir con el deber de contribuir a la defensa de la patria. Los que deseen obtenerla dirigan

se a los oficinas y direcciones de suscripción de la provincia. Es asimismo deseable que la persona que se suscriba a este periódico sea de servicio público, para cumplir con el deber de contribuir a la defensa de la patria. Los que deseen obtenerla dirigan

se a los oficinas y direcciones de suscripción de la provincia. Es asimismo deseable que la persona que se suscriba a este periódico sea de servicio público, para cumplir con el deber de contribuir a la defensa de la patria. Los que deseen obtenerla dirigan

se a los oficinas y direcciones de suscripción de la provincia. Es asimismo deseable que la persona que se suscriba a este periódico sea de servicio público, para cumplir con el deber de contribuir a la defensa de la patria. Los que deseen obtenerla dirigan

se a los oficinas y direcciones de suscripción de la provincia. Es asimismo deseable que la persona que se suscriba a este periódico sea de servicio público, para cumplir con el deber de contribuir a la defensa de la patria. Los que deseen obtenerla dirigan

se a los oficinas y direcciones de suscripción de la provincia. Es asimismo deseable que la persona que se suscriba a este periódico sea de servicio público, para cumplir con el deber de contribuir a la defensa de la patria. Los que deseen obtenerla dirigan

se a los oficinas y direcciones de suscripción de la provincia. Es asimismo deseable que la persona que se suscriba a este periódico sea de servicio público, para cumplir con el deber de contribuir a la defensa de la patria. Los que deseen obtenerla dirigan

se a los oficinas y direcciones de suscripción de la provincia. Es asimismo deseable que la persona que se suscriba a este periódico sea de servicio público, para cumplir con el deber de contribuir a la defensa de la patria. Los que deseen obtenerla dirigan

se a los oficinas y direcciones de suscripción de la provincia. Es asimismo deseable que la persona que se suscriba a este periódico sea de servicio público, para cumplir con el deber de contribuir a la defensa de la patria. Los que deseen obtenerla dirigan

se a los oficinas y direcciones de suscripción de la provincia. Es asimismo deseable que la persona que se suscriba a este periódico sea de servicio público, para cumplir con el deber de contribuir a la defensa de la patria. Los que deseen obtenerla dirigan

se a los oficinas y direcciones de suscripción de la provincia. Es asimismo deseable que la persona que se suscriba a este periódico sea de servicio público, para cumplir con el deber de contribuir a la defensa de la patria. Los que deseen obtenerla dirigan

se a los oficinas y direcciones de suscripción de la provincia. Es asimismo deseable que la persona que se suscriba a este periódico sea de servicio público, para cumplir con el deber de contribuir a la defensa de la patria. Los que deseen obtenerla dirigan

se a los oficinas y direcciones de suscripción de la provincia. Es asimismo deseable que la persona que se suscriba a este periódico sea de servicio público, para cumplir con el deber de contribuir a la defensa de la patria. Los que deseen obtenerla dirigan

se a los oficinas y direcciones de suscripción de la provincia. Es asimismo deseable que la persona que se suscriba a este periódico sea de servicio público, para cumplir con el deber de contribuir a la defensa de la patria. Los que deseen obtenerla dirigan

se a los oficinas y direcciones de suscripción de la provincia. Es asimismo deseable que la persona que se suscriba a este periódico sea de servicio público, para cumplir con el deber de contribuir a la defensa de la patria. Los que deseen obtenerla dirigan

se a los oficinas y direcciones de suscripción de la provincia. Es asimismo deseable que la persona que se suscriba a este periódico sea de servicio público, para cumplir con el deber de contribuir a la defensa de la patria. Los que deseen obtenerla dirigan

se a los oficinas y direcciones de suscripción de la provincia. Es asimismo deseable que la persona que se suscriba a este periódico sea de servicio público, para cumplir con el deber de contribuir a la defensa de la patria. Los que deseen obtenerla dirigan

testo obligatorio y exclusivo en las Escuelas de primera enseñanza, ha venido mejorándose por su tutor en las ediciones sucesivas y enriqueciéndose con las nocións debidas al progreso de las ciencias y su aplicación á la industria del campo.

Tanto este libro como la Cartilla agraria que, en forma interrogativa es su extracto, han contribuido poderosamente en los años transcurridos á difundir nocións sanas y verdaderas sobre la economía rural en el entendimiento de los niños, y frecuentemente en el ánimo de sus padres, con ventajas que refluyen en la prosperidad del país.

El Gobierno de S. M. que previó estos resultados, no solamente recomendó el uso del Manual y la Cartilla, sino que llenando una obligación estrictamente contraída por las cláusulas del concurso, mandó repetidas veces que se respetara y observara el compromiso, disponiendo que los alumnos ademas de las memorias de lecciónes de agricultura, con las posibles explicaciones de los maestros, y que á los atrasados les sirviere el Manual de testo para la lectura.

Las Reales órdenes de 7 de Julio, 27 de Septiembre y 21 de Noviembre de 1849, 9 de Marzo de 1850, 21 de Octubre de 1856 y 26 de Marzo de 1857 atestiguan el celo del Gobierno por este ramo de la enseñanza, entre otras muchas prevenciones encaminadas a promover la ilustración general.

El S. Olivan, por su parte, no solamente estableció un precio modico para los libros á pesar de que ellos popularizaron las correspondencias del sistema métrico decimal en España, algunas de las cuales no se encuentran en ninguna otra publicación respecto de las provincias ultramarinas, sino que en 1858 hizo cesión en favor de los establecimientos provinciales de Beneficencia del 10 por 100 del producto en venta, que ciertamente excederá del 20 por 100 de sus utilidades. Se Mose sirvió admitir la cesión en 30 de Diciembre del mismo año, dictando entonces y en 4 de Febrero de 1859 mas apremiantes disposiciones para el cumplimiento de lo tantas veces mandado.

Mas segun parece, se observa en progresivo descuido por parte de los encargados de la ejecución. Sea que el curso del tiempo produzca la inercia que conduce á la desuctud, sea que el espíritu de especulación interponga su asiduidad en favor de otros libros menos acreedores, el hecho es que los de agricultura no son atendidos en las escuelas con la preferencia que por tantos

títulos merecen y en el lugar que S. M. establece designado, inmediatamente inferior al Catecismo de la doctrina cristiana y no es disculpa, sino mero pre-

sirve de excusa el que en otro tiempo se hiciese a la quisión de libros de agricultura, porque su duración es demasiado conocida y su periódico reemplazo indispensable. Provincias hay donde en cinco años no se ha expendido un solo ejemplar por la Depositaria de fondos provinciales, que es donde se hallan generalmente los repuestos, sino que deje de haber tambien algunas excepciones honrosas y atendibles, debida al celo de los Inspectores del ramo y á la ilustrada acción de los señores Gobernadores.

Por lo tanto creo de mi deber dirigirme a V. S. en honra del Gobierno de S. M. cuya palabra está empeñada en el asunto en beneficio de la enseñanza, porque esto es evidente, en el interés de la disciplina porque debe cumplirse lo mandado, en honor del autor cuyo nombre es conocido en España, y en estímulo de otros que mañana puedan acudir al nuevo concurso, escitándole á interponer los respetos de su autoridad y exigir severamente la observancia de las órdenes que rigen en la materia por todos los medios que están á su alcance, siempre muy eficaces cuando hay carácter y buena voluntad y astucia en el sujeto cumplir su

-Lo que se publica en este periódico oficial así de que los Señores Alcaldes de la provincia dispongan que dentro del mas breve plazo se recojan de la Depositaria de la misma, los ejemplares del Manual y Cartilla que conceptúen necesarios para las Escuelas de sus respectivos distritos, satisfaciendo este gasto por cuenta de la consignado en el presupuesto municipal para material de estas, en la inteligencia de que el que no lo verifique queda incursa en la multa de cien reales por su desobediencia.

Oviedo 7 de Marzo de 1865.—El Gobernador accidental, Vicente Coronado.

SECCION DE FOMENTO.

En virtud de lo dispuesto en decreto de hoy con arreglo á las disposiciones vigentes este Gobierno ha señalado el dia 31 del corriente á las doce de la mañana para la adjudicación en subasta pública de las maderas necesarias para el puente de Ronillo en el camino vecinal de primer orden de Ozanes á la Vega de los Caseros en Parres, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de ciento quincientos por metro cúbico de madera de roble para vigas, traviesas pretiles, etc. y la de diez metro cuadrado de tablón de roble.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 y tendrá lugar ante este Gobierno de provincia con asistencia del Ingeniero Jefe de Caminos del Jefe de la Sección de Fomento y un individuo del Ayuntamiento de Parres, y ante la Alcaldía de dicho concejo, con asistencia del

Sr. Presidente de la Junta inspectora del partido, del Procurador sindico, del municipio, del Director de Caminos del segundo distrito, y del Secretario de Ayuntamiento, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento y secretaría municipal para conocimiento del público el cuadro de maderas, presupuesto y pliego de condiciones.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al modelo adjunto, debiendo consignarse como garantía para tomar parte en la subasta la cantidad de cien reales en dinero ó acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no le tuvieran al de su cotización en la Bolsa de Madrid, el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberse realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

No se admitirá postura que exceda de la cantidad presupuestada.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará entre sus autores solamente, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción; siendo la primera mejor por lo menos de doscientos reales. Y quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de cincuenta rs. cada una.

Oviedo 5 de Marzo de 1865.—El Gobernador accidental, Viceente Coronado.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de Parres, enterado del anuncio publicado con fecha 3 de Marzo de 1865 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la contrata de maderas para el puente de Ronillo en el camino de Ozanes á la Vega de los Caseros en Parres, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (tanto) metro cúbico de madera de roble para vigas etc. y (tanto) metro cuadrado de tablón de roble.

(Aquila proposición que se haga admitiendo ó mejorando la y ligeramente el tipo fijado, pero advirtiendo que se desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

Continúa la suscripción abierta para proporcionar socorros con que atender á las desgracias sufridas en varios

pueblos de Valencia con motivo de las últimas inundaciones.

Audiencia Territorial.

	Rs.
Regente, Sr. don Juan Duro y Espizosa	200
Presidente de Sala, Sr. don Antonio María Coira	100
Id. Sr. don Mariano Navarro y Monreal	100
Fiscal de S. M. Sr. don Federico Guzman	100
Magistrado, Sr. don Fernando de Galarza	100
Id. Sr. don Nicolas Casanova	100
Id. Sr. don Miguel Muñoz Ele- na	100
Id. Sr. don Ignacio Carrasco	100
Id. Sr. don Bernardino Goitia	100
Id. Sopernumerario, Sr. don Juan Criales de Velasco	100
Id. id. Sr. don José Vazquez Bugallo	100
Teniente fiscal, Sr. don Matias Sangrador y Vidores	60
Oficial del Archivo don Juan Rodriguez	10
Portero mayor, don José Ramon Diaz	10
Portero, don Antonio Alvarez Ladreda	10
Id. don Francisco Perez	10
Id. don Gregorio Pardo Herero	10
Alguacil, don Miguel Suarez	10
Id. don Manuel Fernandez Arias	10
Id. don Jose Florez	10
Id. don Mateo Fernandez	10
Id. don Manuel Mieres	10
Juzgado de primera instancia de Cangas de Onis .	60
Juez, don José Jacinto Calvelo	60
Promotor fiscal, don José Maria Noriega	40
Registrador de la propiedad, don José Gonzalez Rubio	20
Escribano, don Francisco Garcia Cefalo	10
Id. don José Perez Fernandez	10
Id. don Guillermo Gonzalez Caña	10
Id. don Manuel Abego	10
Procurador, don Basilio Perez	10
Id. don José Maria Cueto	10
Id. don Fernando Perez	10
Id. don Ezeban Sanchez	10
Dependiente del Juzgado, don Antonio Rondon	5
Id. don Bedito Gutierrez Fra- de	5
Alguacil, don Francisco Iglesias	10
Id. don Ramon Garcia	10
Juzgado de Llanes .	40
Juez, don Federico Valdes	40

Promotor fiscal, don Ramon Sanchez Ramos.....	40
Registrador de la propiedad, don Nicanor Fernandez Vega.....	20
Abogado, don Cayetano Posa.....	20
Id. don Ramon Pardo Carretero.....	20
Id. don Juan Bautista Carrasco.....	19
Escribano don Miguel Gutierrez Collado.....	10
Id. don Francisco Garcia Ruenes.....	10
Juez, don Leon Ibanez.....	50
Promotor fiscal, don Bernardo Consul Escudero.....	10
Sustituto, de id, don Vicente Valdes.....	20
Registrador de la propiedad, don Gaspar Castaño.....	40
Juzgado de Grandas de Salime, Juez don Angel Guzman.....	10
Alguacil, don Antonio Brana.....	10
Id. don Francisco Mendez.....	10
	3.950

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES

Audiencia territorial de Oviedo.

En la Gaceta de Madrid de 26 de Febrero próximo pasado número 37, se halla la Real orden siguiente:

Por leyes recopiladas y Reales disposiciones posteriores está mandado que los Jueces y Magistrados no puedan serlo en el territorio de su nacimiento ni en el de sus mugeres. Esta misma determinación se consigna en el proyecto de ley de bases para la organización de Tribunales, presentado recientemente a las Cortes para su aprobación; extensiva en este la incompatibilidad a los casos de haber residido el Juez ó Magistrado largo tiempo en el país antes de ser nombrados, al de tener en el mismo grandes bienes de fortuna, o ejercer, así ellos como sus mujeres, comercio, industria, cultivo ó grangería.

Aun sin hallarse tan autorizadamente repetidas estas incompatibilidades, son de tal manera importantes para el buen orden judicial, que si no se hallan establecidas deberían establecerse. Por la misma razón es justo y conveniente llevar á puntoal y cumplido efecto lo que está mandado.

Para verificarlo con el menor perjuicio posible de los magistrados y Jueces que por tal motivo se hallen en el caso de ser trasladados del Juzgado ó Audiencia territorial en que actualmente prestan sus servicios, la Reina (1. D. g.), se ha dignado mandar que en el término de un mes manifesten si lo estiman conveniente a sus intereses, el punto á que podría convenirles la traslación á fin de conciliar al realizarla, el menor gravamen posible de los interesados con el mejor servicio.

Madrid 23 de Febrero de 1865.—Arrezo.

Y el muy Ilustre Señor Regente de esta Audiencia al acordar su cumplimiento se ha servido mandar se circule a los Jueces de primera instancia de este territorio por medio del Boletín oficial para su conocimiento y efectos conseguientes.

Oviedo 7 de Marzo de 1865.—Por mandado de S. S., Ramon Brasid, secretario de gobierno.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

D. Benito Maria Fole, Juez de primera instancia de Valaviesosa y su partido, que de hallarse desempeñando tal cargo, el infrascrito escribano da fe.

Hago saber; que en este juzgado se sigue causa criminal de oficio sobre tentativa de robo en la casa de don José Berros Lozano, vecino del pueblo de Arbazal, parroquia de Puelles en este concejo, en la noche que intermedio del diez y ocho al diez y veinte de Febrero último, por dos hombres, uno de ellos armado con una pistola en cuya casa y sus inmediaciones fueron hallados los efectos que mas abajo se dirá, y en la causa que por virtud de lo referido se está siguiendo proveí el auto que dice así.

Auto:

Reséñense los efectos ó prendas que aparecieron en la casa de don José Berros Lozano, con motivo de intento de robo en la misma, en la noche del diez y ocho del corriente, y lo propio las que después y antes se hallaron en varios puntos inmediatos á dicha casa, y con su inserción pásese anuncio al Boletín oficial de la provincia, por si aparece dueño de los mismos, y eváncuese las citas pendientes.

Villaviciosa Febrero veinte y seis de mil ochocientos sesenta y cinco.—Fole.—Ante mí: Jose Pando Careaga.

Los efectos á que hace referencia el auto que precede son los siguientes.

Una cachucha vieja de azul toda manchada y sin forros.

Una boia de piel, de pie derecho de hombre, vieja y rota por la parte de afuera.

Un par de botitos muy viejos, tam-

bien de hombre, el del pie derecho que está todo roto y torcido, es de charol y el de el izquierdo es de piel ambos con encapuchado de goma aunque constituyentes de cierta diferente.

Un plato de barro de los que se fabrican en Faro ó la Pola, es como el comun de los de su clase, sin mas señas particulares que tener pintado en su fondo un pájaro.

Y un pedazo de lienzo del país de algo mas de una vara de largo y contiene tres cuartas de ancho con rayas azules y blancas.

Lo que se anuncia al público para que los que se crean con derecho a dichos efectos ó prendas, ó sepan a quien pertenecen lo espongan á este juzgado á los fines que correspondan.

Dado en Villaviciosa á tres de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Benito Maria Fole.—Por su mandado, José Pando Careaga.

Don Maquel de la Concha, Secretario honorario de S. M., y Juez de la primera instancia de esta Ciudad y su partido:

A los que lo son en los demás partidos de la provincia, señores Alcaldes y demás autoridades civiles y militares de la misma, hago saber:

Quedó la causa criminal de estupro propuesta por don José María Misioner, vecino de esta ciudad, en representación de su hija Francisca, contra Manuel Loredo y Gonzalez, natural de la villa de Luanco, recayó la sentencia que dice:

SENTENCIA

En la Ciudad de Oviedo a veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco, el señor Juez de primera instancia del partido, habiendo visto esta causa criminal sobre estupro, que se sigue á instancia del procurador don Vicente Fernandez Miranda en nombre de don José María Misioner, de esta vecindad, representando la persona y derechos de su hija doña Francisca, contra don Manuel Fernandez Loredo y Gonzalez, hijo legítimo de Urbano y Manuela, natural de la villa de Luanco, sin residencia conocida, su edad veintiún años, nunca fue penado, y sin que consten mas circunstancias personales en el proceso, por la ausencia y rebeldia del encausado á quien representan los estrados del Juzgado.

Resultando: que doña Francisca Misioner y Pralez, hija legítima de don José y doña Antonia, nació el dos de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y dos, y fué bautizada el mismo dia en la parroquia de San Juan de Real de esta ciudad, según partida sacramental folio octavo.

Resultando: por la del folio siguiente que el tres de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres á la luz la do-

ña Francisca un niño al cual se le puso por nombre Urbano Alfredo, y es hijo natural de don Manuel Loredo de Luanco, como así este lo ha reconocido y firmado según se expresa en dicha partida bautismal.

Resultando: que la expresada doña Francisca Misioner ha observado siempre buena conducta, sin que se la hubiesen conocido otras relaciones amorosas que las sostuvieran con el procesado don Manuel Fernandez Loredo, y que estuvieron a punto de contraer matrimonio para lo cual obtubo aquél la correspondiente licencia de su padre.

Resultando: que el de la doña Francisca viéndola comprometida, abandonada y burada por su prometido, propuso contra este la oportuna queja de estupro, pidiendo en la acusación que se imponga al acusado la pena de prisión correccional en su grado medio, y que se le condene a dotar á la ofendida, mantener la próle y al pago de las costas y gastos del juicio.

Considerando: que el procesado don Manuel Fernandez Loredo está convicto legalmente de ser padre del niño Urbano Alfredo, da la laza por doña Francisca Misioner en tres de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres, y que según las reglas ordinarias de la crítica racional se adquiere el convencimiento de que para sacar embarazada Loredo á la doña Francisca intervino el engaño de palabra matrimonial.

Considerando: que dicha doña Francisca Misioner era menor de veintitrés años de edad cuando se hizo embarazada del niño Urbano Alfredo, aun que mayor de doce.

Considerando: que no concurren en el hecho progesal, circunstancias atenuantes ni agravantes dignas de apreciación;

Vistos los artículos del Código penal trescientos sesenta y seis, párrafo tercero y último del trescientos setenta y uno, trescientos setenta y dos, tabla demostrativa del ochenta y tres, regla primera del setenta y cuatro, cincuenta y siete, once quince, veinticinco y cuarenta y nueve, y la regla cuarenta y cinco de la ley provisoria para la aplicación de las disposiciones de aquél, por ante mí escribanos S. S. dijeron:

Que declarando como declara el delito de estupro al acusado don Manuel Fernandez Loredo y Gonzalez, le debía condenar y condena en la pena de un año de prisión correccional, con inhabilitación absoluta para cargos y derechos políticos y sujeción á la vigilancia de la autoridad durante el tiempo de la condena y otro tanto mas que empezara á contarse desde el cumplimiento de la misma

ANABHU AL

Quienes se acuerden de

á dofar á la misma en la cantidad de dos mil reales á la estreplada doña Francisca Misioner y Pelaez; reconocer por hijo suyo y mantener al niño Urbano Alfredo, que aquella dió á luz el tres de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres y al pago de las costas y gastos del juicio, sufriente su insolvencia de estos y la dote un dia de prisón por cada medio duro que no satisfaça, pero sin que pueda exceder aquella de dos años; pudiendo librarse de la pena el Fernandez Loredo, casándose con la ofendida, y sin perjuicio de ser oido si se presentase ó fuese aprehendido.

Notifíquese esta sentencia á las partes, y cuando sea firme dese cuenta para determinar los demás procede.

Así por ella definitivamente juzgado, lo pronunció, mandó y firma dicho señor Juez; doy fe. — Manuel de la Concha. — Ante mí. José Rodriguez. — Para que tenga efecto su inserción en el Boletín oficial, libro el presente para V. V. por el cual en nombre de S. M. (q. D. g.) les exhorto y requiero, y de la mia les ruego, pido y encargo que tan luego como llegue á su noticia de que en sus distritos se halle el Maquel Loredo, cuyas señas no se insertan por ignorarse, procedan á su captura y conducción á este Juzgado, pues así procede en recta administración de Justicia, á la que me ofrezco en iguales casos. Dado en la ciudad de Oviedo á veinticinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco. — Maquel de la Concha. — Por mandado de S. S., José Rodriguez.

D. Estanislao Ochoa, escribano de número y del Juzgado de primera instancia de Luarca.

Certifico: que en el incidente de pobreza de que se hará mención recayó la sentencia que literalmente dice:

Sentencia.

En la villa de Luarca, á siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, el señor Juez de primera instancia de ella y su partido habiendo visto este incidente de pobreza promovido por Francisco Alvarez, del lugar de Carral, parroquia de Otur, como padre y legítimo administrador de sus hijas Isabel y Hermenegilda, su procurador don Santiago Pérez, por ante mi escribano, dijo:

Resultando: haber promovido el indicado incidente Francisco Alvarez, en juicio de testamentaria de las herencias de don Francisco Rodriguez Sabugo, y de su mujer doña Josefa Valdes, vecinos que fueron de Otur; solicitada por don José Rodriguez, marido de doña María Rodriguez Sabugo, para la cual espuso Alvarez por un otros que eran notoriamente pobres él y sus hijas, como se confesa

ba en contrario, y pidió que su pretension no accediéndose á ella se tratará cuál corresponda:

Resultando: que de la misma se comunicó traslado á los interesados en la Testamentaria y al ministerio fiscal del que no usaron, por lo que acusada la rebeldía y practicadas las oportunas diligencias, se mandó que en lo sucesivo se hicieran en los estrados del Juzgado.

Resultando: que recibido el incidente á prueba acreditó Alvarez que todos sus productos no llegaban á cuatro reales diarios que es el jornal de un bracero en esta Villa y que las hijas nada poseían.

Considerando: que son pobres padres e hijas segun se dispone en el número tres del articulo ciento treinta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil:

Debia declarar y declaró pobres para litigar a Francisco Alvarez y sus hijas con derecho á usar del papel de tales, á que se les defienda sin retribución y á los demás beneficios que la ley les concede sin perjuicio de pagar las costas si vencieran siempre que no excedan de la tercera parte de lo que consigan ó si dentro de tres años mejoran de fortuna en los términos prescritos en el articulo doscientos de la citada ley:

Por esta sentencia definitiva, que ademas de notificarse en los estrados respecto de los ausentes se haga notoria por medio de edictos que se fijen en el Boletín oficial de la Provincia:

Así lo dicta, manda y firma dicho Sr. Juez doyfe. — Meliton San Julian. — Ante mí. Estanislao Ochoa. — Concordia con la sentencia inserta á que me remito; y para que se publique en el boletín oficial de la Provincia, libro el presente que firmo en Luarca á veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco. — Estanislao Ochoa.

Rectificación.

En el número 29 de este periódico al insertar la circular de la Junta provincial de Beneficencia que publica varios donativos hechos por varios particulares á los asilos de Beneficencia en el año actual, se han aplicado por equivocación al Hospicio debiendo ser al Hospital provincial los tres primeros, ó sean las sábanas donadas por la Señora Condesa viuda de Calejas; los mil reales dejados por el presbítero D. Isidoro Dati, y

los 1500 reales que donó al mismo Hospital el Excmo. Señor Duque de Rianes.

Sirva pues esto como rectificación a lo publicado en dicho número del boletín.

PARTE NO OFICIAL.

MONTEPIO UNIVERSAL.

Sociedad de seguros mutuos sobre la vida, aprobada por el Gobierno de S. M., previo informe del Consejo de Estado.

El Montepio Universal, no obstante su reciente creación, contaba en 20 de enero de 1865

Pólizas 78.671

Capital social 386.435.749

Depositado en el Banco 245.062.300

El número de suscriptores y el capital social del Montepio, aumenta día por día considerablemente.

Pueden hacerse las suscripciones de modo que no se pierda en ningún caso el capital impuesto, ni aun por muerte del socio ó persona asegurada.

El suscriptor puede liquidar en cualquier tiempo que deseé retirar de la sociedad su capital e intereses, aun que el seguro sea por 25 años.

Ninguna compañía de esta clase cobra menos al suscriptor por derechos de administración, y estos derechos los percibe el Montepio en una forma mas aceptable que lo hacen otras sociedades de esta naturaleza.

El Montepio en sus atinadas combinaciones proporciona á los imponentes beneficios positivos y muy satisfactorios, sin alimentar con juicios exagerados y problemáticos locas esperanzas, que, saliendo en parte falsas, se pondría en duda la buena fe de quien hiciese alhagadoras promesas, aunque sea con el noble propósito de difundir una institución tan ventajosa y digna de alabanzas. En estos casos es preferible hacer cálculos moderados, para sorprender después magníficamente á los suscriptores, en vista de los resultados que dan las liquidaciones.

Esta sociedad admite cuotas de sede 50 reales semestrales para arriba; de modo que no existe persona que á costa de pequeñas economías no tenga en su mano el mejorar la condición suya y la de su familia con el transcurso del tiempo y habiendo constancia en las imposiciones.

El Montepio está por lo mismo al alcance de todas las fortunas, y forma capitales, rentas perpétuas, cesantías, jubilaciones, viudedades, y crea dinero para librar á los hijos del servicio de las armas, tomándoles sustitutos, igualmente que para darles educación y carrera.

Esta sociedad tiene prestada la correspondiente fianza administrativa.

Director general, Excmo. Sr. Duque de Rivas.

Delegado del Gobierno, D. Julian Jimeno y Ortega.

Subdirector en Asturias, D. Gumerindo Gonzalez Solis, que lo es también de la acreditada sociedad de seguros contra incendios «La Urbana».

Las personas que deseen suscribirse al «Montepio» ó á la «Urbana» servirán manifestarlo verbalmente ó por escrito al Sr. Solis, dirigiéndose á la Subdirección, San Antonio, número 11, ó á la imprenta de EL FARO ASTURIANO, en donde se darán las explicaciones necesarias y prospectos gratis á quien los pida.

Las Subdirecciones de provincia tienen prestada á la sociedad, la correspondiente fianza por su gestión administrativa.

LA URBANA.

Compañía de seguros contra el in-

cendio, el rayo y las explosiones de gas y de los aparatos del vapor, establecida en París con la autorización competente, desde 4 de marzo de 1838.

Las seguridades que ofrece la compañía, compuestas de su capital social, de sus reservas sobre los beneficios y de sus primas en cartera, ascienden á 93.000.000 de reales.

La Urbana asegura á prima fija todas las propiedades que el fuego pueda destruir ó deteriorar; tales como casas en construcción y construidas, muebles, cosechas recogidas, tiendas y almacenes de todos géneros, máquinas, y fábricas de cualquiera clase que sean.

Las indemnizaciones se pagan al contado.

La compañía ha pagado por 25.954 incendios hasta 31 de diciembre de 1862 la suma de 79.744.496,24 reales.

El total de los seguros suscritos por La Urbana á la fecha de 31 de diciembre de 1862, tanto á término como en curso, asciende á la enorme suma de 73.297.438.833,10.

Ninguna otra compañía española ó extranjera ofrece mas ventajas y seguridades.

La prima que se cobra anualmente por el tiempo que dura el seguro, es muy insignificante; y por esta razón los propietarios, comerciantes y dueños de fábricas están vivamente interesados en tener asegurado tan a poca costa el valor de sus propiedades. Un incendio ocurre al mas ligero descuido, y todo hombre previsor debe ponerse á cubierto de una contingencia desgraciada, particularmente en nuestros diseminados pueblos y casas de campo aisladas, en que son tan comunes estos siniestros por la forma de las cocinas, disposición de las casas, colocación de los frutos y efectos y por las continuas impresiones que se padecen, y en donde es muy difícil apagar el fuego ó reducirlo á cortas proporciones, por la falta de toda clase de elementos para conseguirlo. Tan cierto es esto, que pocas veces acaece en el campo un incendio que no reduzca á escombros ó destruya casi por completo el edificio de que se haya apoderado.

Subdirector, don Gumerindo Gonzalez Solis, que lo es tambien de la de seguros mutuos sobre la vida E. Montepio Universal.

La Urbana no cobra ningun derecho de administración ó sea de ingreso en la Compañía.

Los prospectos se dan gratis en las oficinas de la administración de EL FARO ASTURIANO, calle de San José núm. 2, y en la subdirección de La Urbana en Asturias, calle de San Antoni, núm. 11.

VENTA.

A voluntad de su dueño se vende una casa compuesta de un piso, garaje, cuadras y un buen pajar, con algunas tierras al rededor de dicha casa, propiedad de don Gerónimo Gonzalez Villa, del Barrón, parroquia de San Martín de la Carrera, concejo de Siero.

Tambien se venden varias fincas de labratorio y mitas de su misma propiedad.

Las personas que deseen comprarlas, se entenderán con el dicho Gonzalez Villa, que vive en el Barrón.

Imp. de Solis.